

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA PRIMERA

Excmos. Sres.

- D. Francisco Tomás y Valiente
- D. Fernando García-Mon y González-Regueral
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Jesús Leguina Villa
- D. Luis López Guerra
- D. Vicente Gimeno Sendra

Núm. de Registro: 1661/91

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por doña Isabel Leceaga González.

SOBRE: Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto del mismo Tribunal que declaró caducado el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cornellá, sobre arrendamiento.

En el asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar, en la presente pieza de suspensión el siguiente

## AUTO

## I. ANTECEDENTES

1. Don Rafael Gamarra Mejías, en nombre y representación de doña Isabel Leceaga González, interpone recurso de amparo contra el Auto de 1 de julio de 1991 de la Audiencia Provincial de Barcelona que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 28 de mayo de 1991 del mismo Tribunal que declaró caducado el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cornellá, de 15 de abril de 1991, sobre arrendamiento.

-Papel de Oficio- UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2. En la demanda, por otrosí, la actora solicita que, a fin de evitar los irreparables perjuicios que la ejecución de la Sentencia de instancia podría infringirle, se requiera a la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 12) a fin de que a su vez requiera al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cornellá en el sentido de que se abstenga de ejecutar la Sentencia recaída en el procedimiento núm. 210/90, en tanto no sea resuelto el presente recurso constitucional.
- 3. Inadmitido inicialmente el recurso por providencia de 15 de noviembre de 1991, e interpuesto contra esta resolución recurso de súplica por el Ministerio Fiscal, la Sección, por providencia de 13 de enero de 1992, acordó declarar haber lugar al recurso de súplica promovido por el Ministerio Fiscal y admitir a trámite el recurso de amparo promovido por doña Isabel Leceaga González
- 4. La Sección, por providencia de 13 de eneró de 1992, acordó tener por formada la pieza separada de suspensión y conceder un plazo de tres días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que, dentro de dicho término, formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada.
- 5. El Fiscal, en su escrito de 20 de enero de 1992, manifiesta que no se opone a la suspensión solicitada, pues su otorgamiento supone que las resoluciones de la Audiencia y del Juzgado no adquieran firmeza y por lo tanto no se produzca el lanzamiento. Si bien es cierto que el lanzamiento no supone un perjuicio que impida la efectividad del recurso de amparo, porque es posible el reintegro en la posesión arrendaticia perdida, sin embargo podría ser de difícil o imposible realización por la posibilidad de disponer de dicha posesión a favor de terceros al no existir traba ni limitación alguna respecto a dicha facultad.



6. La demandante de amparo, en su escrito de 22 de enero de 1992, pone de manifiesto la procedencia de dicha suspensión, pues la ejecución de la Sentencia de instancia que un día puede ser revocada, si prospera este recurso de amparo, le irrogaría perjuicios de unas consecuencias irreparables.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

- 1. El art. 56.1 de la LOTC permite suspender ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o 11bertades públicas de un tercero, en cuyo caso podría ser demegada aquélla. La actora interpone recurso de amparo contr/a el Auto de 1 de julio de 1991, de la Audiencia Provincial de Barcelona, que desestimó su recurso de súplica contra el Auto de 28 de mayo de 1991 del mismo Tribunal que declaró caducado el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cornellá, de 15 de abril de 1991. A la ‡esolución impugnada, en el sentido de determinar si su ejecución haría perder al amparo su finalidad ha de ceñirse el incidente de suspensión.
- 2. La ejecución de la resolución recurrida (Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona que declaró caducado el recurso de apelación contra la Sentencia que estimó la demanda de resolución de contrato arrendaticio presentada contra la actora) comporta la firmeza de la Sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cornellá, y, por tanto, la posibilidad de que se lleve a cabo la resolución del contrato de arrendamiento, y, con ella, el desahucio relativo al local de negocio del que la actora es arrendataria.



El amparo, en el supuesto de que prosperase la tesis de la actora, significaría la admisión del recurso de apelación y, por tanto, la privación de firmeza de la Sentencia apelada, quedando pendiente del Tribunal ad quem la decisión sobre el tema de fondo. La ejecución del Auto impugnado, aunque no puede decirse que prive de toda finalidad al amparo, pues lo que se cuestiona aquí es sólo la admisibilidad del recurso de apelación, y el derecho hecho valer en amparo se satisfaría haciendo posible el enjuiciamiento de fondo debatido en el proceso de desahucio, lo cierto es que la ejecución de la Sentencia de desahucio podría ocasionar un perjuicio con dificultades de reparación si en la hipótesis de la estimación del recurso de amparo y sometido el asunto al juicio del Tribunal de apelación, éste estimare la pretensión impugnatoria de la Sentencia apelada. Para esta hipótesis no carece de fundamento la suspensión pedida, y a la que no se ha opuesto el Ministerio Fiscal.

Por lo expuesto, la Sala ha acordado suspender la ejecución del Auto de 1 de julio de 1991 dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona.

Madrid, doce de febrero de mil novecientos noventa

y dos.

Thomas Jalian

Jeffillin

and the same

-Papel de Oficio- UNE A-4